

Tema: Código Tributario Municipal (parte general).

Fecha: 12/12/2011.

Art. 74º modificado por Ord. N° 2959/2012.

Art. 76º incorporado de Ord. N° 3009/2012.

Art. 10º Bis incorporado por Ord. N° 3241/2014.

Ord. N° 3529/2016, modifica e incorpora arts.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 2933/2011

VISTO:

Las facultades establecidas el art. 89º inc. 30 de la Carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de contar con un ordenamiento fiscal municipal moderno, en consonancia con las tendencias nacionales e internacionales que imperan en la materia;

que inspiran el proyecto los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y prosecución de la real situación tributaria, entre otros.

que de sancionarse el presente, el Municipio contará con un marco legal propicio como instrumento fiscal;

que en la disposición transitoria segunda de la Carta Orgánica Municipal se dispuso que el Código Tributario Municipal deba ser sancionado en el término de dos años contados a partir de la fecha de sanción de aquella.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación:

Art. 1º) Las disposiciones de la presente Ordenanza, llamada Código Tributario Municipal, son aplicables a todos los tributos actuales y los que en el futuro se creen en el Municipio de Río Grande.

Principio de Legalidad:

Art. 2º) Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza. Sólo la Ordenanza puede: 1) Definir el hecho imponible. 2) Indicar el sujeto pasivo. 3) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo. 4) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y otros beneficios tributarios. 5) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.

6) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la investigación, determinación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria por los organismos competentes de acuerdo a los preceptos de este Código. Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas, excepto las indicadas en el inciso 6, no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

Naturaleza del hecho imponible:

Art. 3º) Para establecer la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados. La elección por los sujetos pasivos tributarios de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inapropiadas con relación a la realidad de los hechos gravados es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

Nacimiento de la obligación tributaria:

Art. 4º) La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en el Código. La determinación de la deuda reviste carácter meramente declarativo. La obligación tributaria existe aún cuando el hecho imponible que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizadas por sujetos pasivos tributarios entre sí o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco municipal. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o de cualquier otro carácter.

Juridicidad de los hechos gravados:

Art. 5º) La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto aparentemente perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

Interpretación del Código y normas fiscales:

Art. 6º) Corresponde la Autoridad Competente la interpretación y la aplicación de este Código Tributario y las Ordenanzas Impositivas, pero en ningún caso podrá establecer obligaciones fiscales que no emerjan de ellas o de norma especial sancionada a estos efectos.

Aplicación de normas de derecho público o privado:

Art. 7º) En la interpretación de las disposiciones de este Código se atenderá el fin que persiguen las mismas y su significación económica. Solamente en aquellos casos en que no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las disposiciones antedichas, se podrá recurrir a las normas, conceptos y términos del derecho privado. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código, serán de aplicación las disposiciones analógicas.

Pedidos de interpretación:

Art. 8º) Los pedidos de interpretación de las normas tributarias municipales, serán resueltos por la Autoridad Competente el que deberá disponer la publicación de la Resolución que alcance a la generalidad o a un sector de contribuyentes respetando normas del secreto fiscal.

Denominación:

Art. 9º) Las denominaciones empleadas en este Código y demás Ordenanzas tributarias para designar los tributos, tales como "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes" o "impuestos" o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

TÍTULO II SUJETO ACTIVO

Organismo Fiscal:

Art. 10º) La Dirección de Rentas Municipal se denominará en este Código, Organismo Fiscal. Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código y por otras Ordenanzas tributarias al Organismo Fiscal, serán ejercidas en carácter de Autoridad Administrativa por el Director de Rentas.

El Organismo Fiscal, tiene a su cargo las siguientes funciones: 1) Determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios. 2) Aplicación de sanciones por infracciones a este Código y demás Ordenanzas tributarias. 3) Tramitación de las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos legislados por este Código y demás ordenanzas tributarias. 4) Fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas, como así también la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los mismos. 5) Iniciación de sumarios y resolución en primera instancia de toda cuestión de índole tributaria que no esté específicamente reservada al Departamento Ejecutivo. El Organismo Fiscal representará al Municipio, en los asuntos de su competencia, ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros. Todo ello, sin perjuicio de funciones y facultades que prevé el Código de Administración Financiera del Municipio como asimismo las que se regulen en otras Ordenanzas.

Facultades:

Art. 11º) El Organismo Fiscal dispone de amplias facultades para verificar, fiscalizar o investigar, incluso respecto de períodos fiscales en curso, el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, pudiendo especialmente: 1) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. 2) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable. 3) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable, o a cualquier tercero, para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos del Municipio de Río Grande. 4) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento. 5) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos. 6) Solicitar, en cualquier

momento, embargo preventivo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables .

Auxilio de la fuerza pública:

Art. 12º)La autoridad competente podrá requerir bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de allanamiento o de clausura. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora y el funcionario o empleado policial que se negara a prestarlo o lo hiciera tardíamente incurrirá en el ilícito reprimido por el Código Penal.

Órdenes de allanamiento:

Art. 13º)La autoridad competente podrá solicitar orden de allanamiento al Juez de la Justicia Ordinaria de la Provincia de Tierra del Fuego que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud, el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar la inspección de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

Actas:

Art. 14º)Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en los artículos 11º, 12º y 13º de este Código, deberá labrarse acta en que se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.

Real situación tributaria:

Art. 15º)El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria, e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

Clausura preventiva:

Art. 16º)Si se constatare la configuración de uno o más hechos u omisiones al cumplimiento de los deberes formales establecidos en el presente Código, previa intimación al cumplimiento de tales obligaciones por el término de 24 hs., el Organismo Fiscal podrá disponer la clausura preventiva de todos los lugares en donde se realicen o ejerzan actividades que originen hechos imponibles. Previamente el Organismo Fiscal, podrá citar a Audiencia al contribuyente. La clausura preventiva que se disponga no podrá exceder de cinco (5) días corridos, debiendo levantarse la misma previa acreditación por parte del contribuyente de haber regularizado el incumplimiento tributario que motivara la clausura. A los fines de la clausura preventiva dispuesta en el presente, resulta aplicable en lo que fuere procedente el art. 113º de este Código, pudiendo asimismo el Organismo Fiscal hacer uso de la fuerza pública para efectivizar la clausura.

Cobro judicial:

Art. 17º)El cobro judicial de los tributos, su eventual actualización monetaria, intereses resarcitorios, anticipos, pagos a cuenta, percepciones, retenciones y multas, se efectuará por la vía del juicio ejecutivo regulado por el Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de Tierra del Fuego. El Organismo Fiscal está facultado a disponer el no inicio o la no prosecución de cobros por vía judicial, cuando el monto comprensivo de capital más intereses no fuera superior al Salario Mínimo Vital y Móvil que determina la Autoridad Nacional competente.

Título habilitante:

Art. 18º)Será título habilitante para la ejecución, la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal o la autoridad de aplicación que corresponda.

Colaboración de entes públicos y privados:

Art. 19º)Los Organismos y Entes Estatales o Privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Organismo Fiscal todas las informaciones que se les solicite para facilitar la determinación de los tributos a su cargo. La información no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o

reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos Organismos y Entes Estatales o Privados.

Secreto fiscal:

Art. 20º) Las Declaraciones Juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal y los datos obrantes en actuaciones administrativas, son secretos. No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales o materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones arriba mencionadas. El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más eficaz, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

El deber del secreto no impide que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias contempladas por este Código pero distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige el secreto frente al pedido de otros Organismos de la Administración Pública, sean éstos nacionales, provinciales o de otros municipios, siempre que haya reciprocidad en este caso.

TITULO III DE LOS OBLIGADOS Y RESPONSABLES

Art. 21º) Están obligados a abonar los tributos municipales en la forma y oportunidad que se fija en este Código Tributario, los contribuyentes, sus herederos o representantes legales, en un todo de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos del presente Título.

Contribuyentes – Enunciación:

Art. 22º) Son contribuyentes y responsables de la obligación tributaria municipal, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible capaces o incapaces.
- b) Las personas jurídicas establecidas en el Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho, incluso las organizadas al amparo de la Ley N° 20.337.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y otras actividades que no tengan las calidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones en la materia como unidades económicas, generadoras de hecho imponible, incluyendo las que se hallen exenta de pago, están obligadas a inscribirse en los registros respectivos.
- d) Las empresas y organismos alcanzados por la Ley N° 22.016 deberán abonar todas las obligaciones fiscales contenidas en el presente Código.

Extensión de Responsabilidad:

Art. 23º) Los obligados y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también de las consecuencias de hecho u omisión de sus actos o de los de sus agentes dependientes o remunerados, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

Responsables por obligaciones ajenas:

Art. 24º) Están obligados a abonar los Tributos Municipales con los recursos que administran o dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que fije este Código Tributario, los siguientes contribuyentes:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- b) Los Síndicos y Liquidadores de Quiebra, Síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores o representantes judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite o demás herederos.
- c) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixta, sociedades o empresas del estado, asociaciones, entidades, empresas y patrimonio a que se refiere el artículo 22º, en los incisos b) y c).
- d) Los mandatarios con facultades de percibir dinero, administradores o apoderados del patrimonio, empresas o bienes que estén alcanzados por los tributos municipales.

Responsabilidad personal y solidaria:

Art. 25º) Responden con sus bienes propios y en forma conjunta, indistinta y solidaria por el pago de los tributos municipales, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones contenidas:

a) Todos los responsables enumerados en los incisos a) al d) del artículo anterior, cuando por incumplimiento de sus deberes fiscales no abonaren el debido tributo, ni cumplieran la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

b) Los Síndicos, liquidadores de quiebra y los liquidadores de sociedades, hayan o no vencidos los plazos de duración de la misma, que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación o ingreso de los tributos adeudados por el contribuyente por períodos anteriores, contemporáneos y posteriores a la fecha de iniciación del juicio, concurso o liquidación, con el agravante de las sanciones que les pudiera corresponder por no haber solicitado al Organismo Fiscal la respectiva constancia de deuda tributaria del contribuyente.

c) Los sucesores a título particular, personas físicas o jurídicas, las explotaciones, bienes o patrimonios que a los efectos de este Código Tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible, con relación a sus propietarios y sus titulares, si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado.

Art. 26º) Las personas mencionadas en el artículo anterior, están obligadas a cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las normas tributarias impongan a los contribuyentes para los fines de determinación, verificación y fiscalización de los tributos.

Vinculaciones que conforman unidad económica:

Art. 27º) Los actos, operaciones o situaciones en que interviniera una persona o entidad con la cual un contribuyente o responsable tenga vinculaciones y resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico, que hubiere sido adoptada exclusivamente para eludir, en un todo o en parte, obligaciones fiscales.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes co-deudores de los gravámenes con la responsabilidad solidaria y total.

Transferencias

Art. 28º) En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas y entidades civiles o comerciales, se acreditará la inexistencia de deudas fiscales municipales hasta la fecha del acto, mediante certificación expedida por el Organismo Fiscal.

Art. 29º) Los Escribanos intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes ante el Organismo Fiscal a que se refiere el artículo anterior.

Art. 30º) El otorgamiento del comprobante Consulta de Deuda, donde consta el detalle de deuda del contribuyente, solo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio aclarando expresamente lo indicado en el mismo comprobante.

Derechos generales de los contribuyentes:

Art. 31º) a) Derecho a ser informado y asistido por la administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas. b) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte. c) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado. d) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas. e) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria. f) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que resulte menos gravosa. g) Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al recabar la correspondiente propuesta de resolución. h) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución. i) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la inspección de los tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos por el presente Código.

Agentes de retención, percepción, recaudación e información:

Art. 32º) La persona o entidad que abone o reciba sumas de dinero de contribuyentes y/o responsables de los tributos legislados en este Código, o que intervenga en actos gravados por los mismos, actuará como agente de retención o percepción o recaudación e información, en la forma y condiciones que establezca el Organismo Fiscal, el que tendrá amplias facultades para crear, modificar y suprimir los respectivos regímenes, y -de estimarlo conveniente- establecer el pago de una retribución de los gastos administrativos incurridos por quienes actúen como tales.

Responsabilidad por dependientes

Art. 33º) Los contribuyentes y responsables lo son también solidariamente por las consecuencias de la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes.

Efectos de la solidaridad:

Art. 34º) La solidaridad establecida en este Código tendrá los siguientes efectos: 1) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Organismo Fiscal. 2) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido. 3) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario. 4) La interrupción o suspensión de la prescripción respecto a uno de los contribuyentes o responsables solidarios, se extiende a los demás.

Retenciones y percepciones indebidas:

Art. 35º) Los agentes de retención o percepción son responsables ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente. Si la retención o percepción indebida fue extinguida, la acción podrá ser dirigida contra el agente o el Organismo fiscal, a decisión del sujeto pasible de la retención o percepción.

TÍTULO IV DOMICILIO TRIBUTARIO

Personas de existencia visible - Personas jurídicas y otras entidades:

Art. 36º) Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables: a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados. b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos "2", "3", "4" y "5" del artículo 22º de este Código: 1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración. 2) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal. 3) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

Contribuyentes domiciliados fuera del municipio:

Art. 37º) Cuando de acuerdo a las normas del artículo anterior el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, y en el primer supuesto el lugar de su última residencia dentro del ejido.

Obligación de consignar domicilio:

Art. 38º) El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal. El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y el Municipio. Cualquier cambio deberá ser comunicado fehacientemente al Organismo Fiscal dentro de los quince (15) días de producido, el que será receptado sin perjuicio de los actos y notificaciones cumplidas en el domicilio fiscal anteriormente vigente, hasta la fecha de recepción inclusive. De no realizarse esta comunicación, se considerará subsistente el último domicilio declarado o constituido en su caso, a todos los efectos tributarios, administrativos o judiciales. Incurrirán en las infracciones y sanciones previstas en este Código, los contribuyentes o responsables que sin causa justificada consignen en sus declaraciones juradas o escritos, un domicilio distinto al que corresponda según los artículos precedentes. El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia del cambio, se reputará subsistente el anterior, impugnándose el denunciado y aplicándose las penalidades previstas en este Código.

Domicilio especial:

Art. 39º) No se podrá constituir domicilio tributario especial salvo a los fines procesales. A estos últimos fines, sólo se admitirá tal domicilio especial si está ubicado dentro del ejido municipal. El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido. El Organismo Fiscal podrá en

cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas bajo apercibimiento de tener al sujeto pasivo por notificado a la oficina. No serán inválidas las notificaciones que continúen efectuándose al domicilio fiscal, no obstante la constitución del domicilio especial.

TÍTULO V BASE IMPONIBLE

Base imponible y deuda:

Art. 40º) La base imponible y las deudas tributarias deben ser expresadas en moneda de curso legal vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria, y efectuarse las conversiones legales que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma.

Conversión de operaciones en moneda extranjera, oro o especie:

Art. 41º) La base imponible que esté expresada en moneda extranjera u oro, se convertirá a moneda de curso legal con arreglo a las normas monetarias o cambiarias. Si no existieren normas reguladoras de alguno de los supuestos precedentes, se tomará la cotización del Banco de la Nación Argentina.

Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial si existiere o, en su defecto, el de plaza del bien o bienes tomados. La conversión o expresión en moneda de curso legal se hará al momento del nacimiento de la obligación tributaria.

TÍTULO VI NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Actos que deben notificarse:

Art. 42º) En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y resoluciones del Organismo Fiscal o del Departamento Ejecutivo Municipal, así como las que recaigan en recursos intentados contra tales, deberán ser notificadas a contribuyentes y responsables en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

Contenido de la notificación:

Art. 43º) Las notificaciones deberán contener la designación del expediente y carátula –si los hubiere– y de la repartición actuante, con transcripción íntegra de la resolución o proveído, o copia de los mismos.

Forma de practicar las notificaciones:

Art. 44º) Las notificaciones se efectuarán: 1) En la oficina, mediante diligencia puesta en el expediente, personalmente por el interesado o su apoderado, refrendada por el funcionario interviniente. 2) A domicilio, conforme lo establecido en los artículos 36º a 39º de este Código, por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción. 3) Carta certificada con aviso de retorno. 4) Por edictos.

Notificación por cédula o citación:

Art. 45º) Cuando la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificarse o, en su defecto, a cualquiera de la casa. En el original destinado a ser agregado al expediente se dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra persona de la casa quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en su interior, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente. Las notificaciones también podrán practicarse con citación a la oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, si no se verificó la presencia del interesado o su representante.

Notificación por telegrama o carta documento o carta certificada:

Art. 46º) La notificación efectuada por telegrama colacionado o copiado, o por carta documento con aviso de recepción, o por carta certificada con aviso de recepción, firmados por funcionario actuante, se hará por duplicado, el que se agregará al expediente, con la constancia otorgada por el correo, de la remisión y recepción de su original. La constancia oficial de la entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción en caso de carta documento, se agregará al expediente y establecerá la fecha de notificación.

Notificación por edictos:

Art. 47º) Si la notificación no pudiera practicarse en alguna de las formas previstas precedentemente, se hará mediante edictos publicados por un (1) día en el Boletín Oficial del Municipio y en dos (2) diarios de mayor circulación de la ciudad de Río Grande. Ello sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación o resolución.

Notificación por sistema de computación:

Art. 48º) Tendrán plena validez las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.

Nulidad u omisión de las notificaciones – Subsanación:

Art. 49º) Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedarán subsanadas si la persona que deba ser notificada, se manifiesta conocedora del respectivo acto.

Actas de notificación:

Art. 50º) Las actas labradas por los agentes notificadores dan fe mientras no se demuestre su falsedad.

Notificaciones masivas:

Art. 51º) En caso de intimaciones generales u otro tipo de notificaciones masivas, serán válidas las practicadas mediante publicación por un (1) día en el Boletín Oficial del Municipio y en dos (2) diarios de mayor circulación de la ciudad de Río Grande

TÍTULO VII EXTINCIÓN

Plazos de extinción:

Art. 52º) La extinción de la deuda tributaria del contribuyente o responsable, deberá realizarse dentro de los plazos que establezcan este Código, otras ordenanzas tributarias, el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal. Las que no tuvieran plazo de vencimiento deberán abonarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción. Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, deberán extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución determinativa, salvo la interposición de los recursos previstos por este Código y en la norma de procedimiento administrativo.

Anticipos:

Art. 53º) El Organismo Fiscal podrá exigir en forma general, y aceptar con carácter general o particular a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deba abonar por el período fiscal a que se refieren. La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento habilitará su exigibilidad por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan. La presentación de la declaración jurada con fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo.

Pago: lugar, forma, medios y plazos:

Art. 54º) La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o de las liquidaciones que practique el Organismo Fiscal, deberá ser abonadas dentro de los plazos establecidos por este Código. El pago se realizará ante la oficina del Organismo Fiscal, en los Centros de Gestión Participativa (CGP) o en las instituciones que aquel establezca, mediante dinero efectivo, cheque, depósito bancario, estampillas fiscales, papel sellado o timbrado fiscal efectuado por máquinas habilitadas al efecto, transferencia bancaria, pago electrónico y débito automático. El pago podrá también realizarse a través de cheques de pago diferido, en los términos de la ley Nº 24.452. En tal caso, corresponderá efectuar el cálculo de los intereses resarcitorios a aplicar sobre el monto de la obligación tributaria, en función del plazo de pago consignado en el instrumento. El efecto cancelatorio del pago así formulado está supeditado a la efectiva acreditación por parte de la entidad bancaria girada. Este Código, otras ordenanzas tributarias o el Organismo Fiscal podrán establecer otras formas de pago que resulten convenientes a los fines de cancelar las obligaciones mencionadas en este artículo. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido sobre plazos, regirán los siguientes: a) Las obligaciones tributarias anuales, hasta el

último día hábil de cada año. b) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud. c) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar, y en todo caso, antes de la prestación del servicio.

Pago en especie:

Art. 55º) Sólo son admisibles los pagos en especie si se configuran las siguientes condiciones: 1) Que se trate de obligaciones tributarias vencidas. 2) Que el porcentaje de la obligación a cancelar no supere el establecido por la reglamentación, que no será superior al cincuenta por ciento (50%). 3) Que se trate de situaciones excepcionales de iliquidez del contribuyente, acreditadas fehacientemente ante la dependencia municipal que designe el Departamento Ejecutivo. 4) Que los bienes ofrecidos en pago, ya sean de propiedad del contribuyente, responsable o terceros, sean necesarios para el Municipio al momento del trueque, de tal manera que de no operarse el mismo deberá realizar la adquisición en fecha perentoria. 5) Que la valuación de los bienes ofrecidos sea efectuada por organismos especializados o peritos, debiendo resultar coincidente con los precios del mercado en operaciones entre partes independientes. 6) Autorización previa del Concejo Deliberante.

Art. 56º) El Departamento Ejecutivo Municipal previa autorización del Concejo Deliberante, podrá firmar convenios con las personas y organismos alcanzados por la Ley Nº 22.016, compensando los gravámenes que éstos deban abonar, con las tarifas de los servicios que presten al Municipio.

Art. 57º) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá compensar servicios prestados a entidades oficiales por tareas, elementos o materiales que estos le suministren al Municipio, así mismo podrá compensar el equivalente de tributos por servicios o materiales. En ambos casos se requiere autorización previa del Concejo Deliberante.

Art. 58º) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá realizar convenio de cobro en especie de tributos municipales con contribuyentes que puedan ofrecer bienes, servicios, equipos viales, contratos de Obra Pública o inmuebles en propiedad, uso o usufructo al Municipio. Excepcionalmente, cuando el capital sumado los intereses y accesorios, no fuera superior al monto fijado como Salario Mínimo Vital y Móvil por el Poder Ejecutivo Nacional, el Organismo Fiscal podrá aceptar la cancelación hasta el 100% de la obligación y sin necesidad de autorización previa del Concejo Deliberante. El Organismo Fiscal, en cualquiera de los supuestos de este artículo, deberá rendir cuentas de cada convenio realizado al Concejo Deliberante, dentro de los treinta (30) días de perfeccionado el convenio,

Art. 59º) FACULTASE al Departamento Ejecutivo para establecer y reglamentar regímenes de presentación espontánea y/o planes de pagos en cuotas en relación a cualesquiera de los tributos legislados en el presente Código u Ordenanzas Tributarias Especiales. El régimen que se establezca podrá contemplar la condonación de hasta el cien por ciento (100%) de intereses, recargos o cualquier sanción por infracción a obligaciones fiscales, con excepción de las multas firmes o no. Cuando la condonación de los accesorios y sanciones supere el porcentaje del cincuenta por ciento (50 %) solo podrá establecerse para el pago de obligaciones tributarias mediante la aplicación de títulos o documentos de cancelación, que se puedan emitir como instrumento de pago de la deuda pública municipal que no se encuentre prescripta.

Pago provisorio de tributos vencidos:

Art. 60º) En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen en término los importes tributarios adeudados y el Organismo Fiscal conozca, por declaraciones juradas presentadas o determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro del término de quince (15) días ingresen los importes adeudados.

Si dentro de dicho plazo los contribuyentes o responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal sin otro trámite, podrá requerirlos judicialmente por

vía de ejecución fiscal el pago de una suma equivalente al tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos, cuantos sean los períodos por los cuales se dejaron de ingresar los importes tributarios adeudados. Esta suma tendrá el carácter de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar. Sobre estas sumas se aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes. Luego de iniciar el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de la repetición y previo pago de costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

Fecha de pago:

Art. 61º) Se considera fecha de pago la resultante del instrumento empleado a tal efecto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Pago total o parcial:

Art. 62º)El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de: 1) Obligaciones de igual tributo vencidas con anterioridad. 2) Intereses y multas.

Imputación de Pago – Notificación – Impugnación:

Art. 63º)Los contribuyentes y responsables deberán consignar al efectuar los pagos, a qué tributo y período deben imputarse, comenzando obligatoriamente por los intereses resarcitorios devengados. Cuando no se realizara la imputación correspondiente y circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer el concepto a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto y en el siguiente orden: intereses, multas, tributos o anticipos, incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Pago posterior al procedimiento de determinación:

Art. 64º)Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación en el orden previsto en el artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en tal procedimiento de determinación.

Compensación de oficio:

Art. 65º)La autoridad competente podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos. El Organismo Fiscal compensará los saldos acreedores con las multas e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado. En lo que no está previsto en este Código u otras ordenanzas tributarias, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Decimoctavo del Código Civil. A efectos de la compensación con los acreedores del Municipio, el procedimiento se iniciará por el pedido expreso de éstos y en las condiciones que establezca el Organismo Fiscal.

Confusión:

Art. 66º) Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

Prescripción – Término:

Art. 67º)Prescriben en el transcurso de cinco años: 1) La facultad para determinar de oficio en subsidio las obligaciones tributarias. 2) El reclamo de repetición a que se refiere este Código. 3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria. 4) La facultad del Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

Cómputo:

Art. 68º)En todos los casos, comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la Declaración Jurada, el documento que la sustituya o el ingreso del tributo.

Suspensión:

Art. 69º) Se suspende por un (1) año el término de la prescripción previsto en el artículo 67º: 1) En el caso del inciso "1", por el inicio del procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, a partir de la corrida de vista prevista para el procedimiento de la determinación de oficio. 2) En el caso del inciso "3", por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

Interrupción:

Art. 70º)El curso de la prescripción se interrumpe: 1) Para determinar la obligación tributaria por: a) Reconocimiento expreso de la obligación. b) Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios. c) Renuncia al término corrido de la prescripción en curso. 2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro. 3) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo de repetición a que se refiere este Código o deducción de la demanda.

Cómputo del nuevo término:

Art. 71º) En los supuestos de interrupción de la prescripción, el nuevo término comenzará a partir del 1º de Enero del año siguiente a aquél en que se produjo la causal de interrupción.

Prescripción de accesorios:

Art. 72º) La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos, extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios.

Certificado de libre deuda:

Art. 73º) Salvo disposición expresa en contrario de este Código u otras ordenanzas tributarias, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal. El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere. El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

Art. 74º) El Certificado de Libre Deuda es obligatorio, y será de carácter universal para todos los gravámenes municipales.

Art. 75º) Se otorgará un Certificado de Libre Deuda Municipal, a los contribuyentes que soliciten la baja por cese en la actividad o transferencia de la misma, una vez cancelados los tributos específicos de la actividad desarrollada. En caso que el contribuyente haya suscripto un plan de pago, deberá dejarse constancia de esta situación en el certificado que emita. Es condición necesaria a estos efectos que no existan cuotas vencidas impagas. El Certificado emitido en estas condiciones, será válido a todos los efectos legales.

Art. 76º) Los contribuyentes que realicen algún trámite ante el Municipio, deberán presentar el Libre Deuda correspondiente a la actividad específica que lo motiva o constancia de haber suscripto Plan de Pago, no encontrándose con cuotas vencidas del mismo. El Certificado emitido en estas condiciones será válido a todos los efectos legales.

Falta de extinción: accesorios:

Art. 77º) La falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta devengará, sin necesidad de interpelación alguna: 1) La actualización monetaria, de corresponder. 2) El interés resarcitorio diario que determine el Organismo Fiscal. Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a los agentes de retención, de percepción y/o de recaudación que no hubiesen ingresado la obligación en término, por no haber practicado la retención, percepción o recaudación correspondiente. Los intereses se devengarán sin perjuicio de la infracción que pudiere corresponder y su correspondiente sanción.

Cómputo:

Art. 78º) Los accesorios previstos en el artículo anterior se computarán desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción. Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento de su imposición.

Falta de reserva del Organismo Fiscal:

Art. 79º) La obligación de abonar estos accesorios subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

TÍTULO VII REPETICIÓN DEL PAGO INDEBIDO

Acreditación y devolución:

Art. 80º) Cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal y correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor a la debida. La devolución sólo

procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por tributos, intereses y multas adeudados al Municipio en el orden previsto por este Código.

La acreditación o devolución total o parcial de un tributo obliga a acreditar o devolver, en la misma proporción, los intereses y multas abonados, excepto las multas establecidas por incumplimiento a los deberes formales.

Reclamo de repetición:

Art. 81º) Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal. Con el reclamo deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas. Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del Organismo Fiscal, renacerán estos por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde. Contra la resolución denegatoria, podrá el reclamante interponer el recurso de reconsideración previsto, dentro de los treinta (30) días de la notificación.

Improcedencia del reclamo por repetición:

Art. 82º) El reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria resultare de una determinación de oficio subsidiaria practicada por el Organismo Fiscal. Tampoco corresponderá el reclamo si se fundare exclusivamente en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

Requisito previo para recurrir judicialmente:

Art. 83º) El reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal y los recursos previstos por este Código son requisito previo para recurrir a la justicia.

Intereses:

Art. 84º) Las obligaciones tributarias y demás conceptos que se acrediten, devuelvan o repitan, devengarán –sin perjuicio de la actualización monetaria correspondiente– un interés compensatorio cuya tasa será fijada por el Organismo Fiscal. Cuando las obligaciones tributarias hubieren sido abonadas como consecuencia de un procedimiento de determinación de oficio subsidiario o infraccional, el interés se devengará desde la fecha de pago. En los demás supuestos, desde la fecha del reclamo de repetición a que se refiere el artículo 81º

TÍTULO VIII EXENCIONES TRIBUTARIAS

Vigencia – Resolución – Interpretación:

Art. 85º) Las exenciones operarán de pleno derecho cuando las normas de este Código expresamente les asignen ese carácter y el beneficio no esté sujeto a verificación de condición alguna. En los demás casos de exenciones tipificadas expresamente en este Código, deberán ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos requeridos que las justifiquen, y serán resueltas por el Departamento Ejecutivo, el que podrá reservar para sí o atribuir a otra dependencia, en forma total o parcial, el ejercicio de esta facultad respecto de uno o varios tributos. Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Extinción:

Art. 86º) Las exenciones se extinguen: 1) Por derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término. 2)

Por el vencimiento del término por el que fue otorgada. 3) Por la desaparición de las circunstancias que la originaron. 4) Por comisión de la defraudación fiscal que contempla este Código por parte de quien la goce. 5) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal. 6) Por incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales.

Necesidad de resolución:

Art. 87º) En el supuesto contemplado en los incisos “3” y “6” del artículo anterior, se requiere una resolución del Organismo Fiscal, retrotrayéndose sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que originaban la exención. Si la exención se extingue por comisión de defraudación fiscal, los efectos de la exención se retrotraen a la fecha de comisión del hecho siempre que tal ilícito haya sido sancionado por resolución firme.

Carácter declarativo:

Art. 88º) Las resoluciones que concedan exenciones tendrán carácter declarativo y efecto al día que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Deberes formales:

Art. 89º) Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio, y los que en forma expresa se les establezca. Las personas y entidades exentas por las disposiciones del presente Título están obligados a declarar dentro de los veinte (20) días de producido cualquier cambio que signifique variar las condiciones que den lugar a la exención. La omisión de la declaración establecida precedentemente, hará pasible al responsable de una multa por incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por evasión o defraudación y el pago de los gravámenes e intereses adeudados.

Pedido de renovación:

Art. 90º) Las exenciones podrán ser renovadas a petición del beneficiario, por igual plazo, si subsistieren la norma y la situación que originaron la exención.

El pedido de renovación de una exención temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de treinta (30) días del señalado para la expiración del término.

Exenciones a Cooperativas:

Art. 91º) Estarán exentas las cooperativas de trabajo y las de consumo, cuando tengan una única y específica actividad y sus operaciones respondan y sean concordantes con dicha actividad, siempre que tengan domicilio fiscal y sede principal de sus operaciones en la Ciudad de Río Grande.

Art. 92º) El Concejo Deliberante podrá determinar por sí o a petición del Departamento Ejecutivo, que otros contribuyentes no incluidos en la presente Ordenanza, estarán exentos del pago de los tributos correspondientes. Salvo disposición en contrario, continúan en vigencia todas las exenciones sancionadas por el Concejo Deliberante con antelación a este Código.

TÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Concepto de infracción tributaria – Elemento subjetivo:

Art. 93º) Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código. Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo.

En las que se requiere culpa, ésta se presume salvo prueba en contra. La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

Excepciones a la irretroactividad:

Art. 94º).- Las normas sobre infracciones y sanciones sólo regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más breves

Principios y normas aplicables:

Art. 95º) Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias del Municipio de Río Grande. A falta de normas expresas, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Penal.

Responsabilidad por infracciones:

Art. 96º) Todos los contribuyentes, responsables y terceros mencionados en este Código, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes. Sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a contribuyentes, responsables y terceros por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones

Pago de multas – Término:

Art. 97º)Las multas por infracciones previstas en este Código deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que las imponga.

Prescripción de acciones y sanciones:

Art. 98º)La acción para imponer sanciones por infracciones y hacerlas efectivas, prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Cómputo:

Art. 99º)La prescripción de la acción para imponer sanciones comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquél en que se cometió la infracción. La prescripción de la acción para hacer efectiva la sanción, comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquél en que quedó firme la resolución que la impuso.

Suspensión:

Art. 100º)La prescripción prevista en el primer párrafo del artículo anterior se suspende por un (1) año por la iniciación del sumario o por el labrado del acta a que se refieren este Código, respectivamente.

Interrupción:

Art. 101º)EL cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 98º se interrumpe: 1) La acción para imponer sanciones, por la comisión de otra infracción. 2) La acción para hacer efectiva la pena, por la interposición de la demanda judicial.

Cómputo del nuevo término:

Art. 102º)En los supuestos previstos en el artículo anterior, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente de aquel en que se produjo la causal interruptiva.

Tipificación de infracciones: Defraudación Fiscal:

Art. 103º)Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudare, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes: 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban. 2) Los agentes de retención, de percepción y/o de recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, percibidos o recaudados después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Municipio. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. La sanción que establece el inciso “2” de este artículo será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención, de percepción y/o de recaudación, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos, percibidos o recaudados –y sus accesorios- hasta un (1) mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del cincuenta y uno por ciento (51%) al noventa por ciento (90%) cuando haya mediado el pago –más sus accesorios- hasta dos (2) meses después del vencimiento.

Presunciones de fraude:

Art. 104º)Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando medien las siguientes circunstancias: 1) Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles de tributos. 2) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta. 3) Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada, y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario. 4) Se alteren las fechas de los documentos y tal circunstancia no estuviera salvada por un motivo convincente. 5) Se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal.

Aplicación y reducción de sanciones:

Art. 105º)FACULTASE al Organismo Fiscal a no realizar el procedimiento establecido en el art. 106º del presente, para la imposición de sanciones por infracción a los deberes formales, cuando el contribuyente o

responsable abone espontáneamente, y dentro del plazo que en cada caso se establezca, el importe sustitutivo de multa que se le notifique a tal efecto.

Infracciones castigadas con clausura:

Art. 106º) Sin perjuicio de las multas que correspondieran, el Organismo competente puede disponer clausura de tres (3) a diez (10) días de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos: 1) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal de contribuyentes y responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo. 2) En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal. 3) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o, si las llevarsen, ellas no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal. 4) Ante la falta de presentación de declaraciones juradas; 5) Cuando se verifique la falta de pago a su vencimiento del saldo de la declaración jurada y/o del importe del anticipo mínimo, conforme los vencimientos dispuestos por el Organismo Fiscal. Los incisos 4) y 5) sólo serán de aplicación para los denominados Grandes Contribuyentes, según los parámetros que a tal efecto determine la Secretaria de Finanzas.

TÍTULO X SUMARIOS

CAPÍTULO I SUMARIOS POR INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES

Apertura del sumario:

Art. 107º) Cuando de actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja "prima facie" la existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias del Municipio de Río Grande, deberá ordenarse la apertura de un sumario.

Iniciación del sumario – Procedimiento:

Art. 108º) El sumario se inicia mediante el dictado de una resolución que deberá consignar, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor y su encuadramiento legal, la que será notificada para que en el término de quince (15) días improrrogables formule su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Para la instrucción de este sumario se aplicarán en lo pertinente las previsiones de los artículos 123º y concordantes de este Código.

Resolución condenatoria:

Art. 109º) Transcurrido el plazo para formular el descargo, o vencido en su caso el término probatorio, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, el Organismo Fiscal dictará resolución, la que deberá contener la sanción correspondiente a la infracción cometida.

Resolución favorable al presunto infractor:

Art. 110º) Si del examen de las constancias de autos y/o de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sumariado resultase la improcedencia de la imputación formulada, se dictará resolución disponiendo el sobreseimiento y ordenando el archivo de las actuaciones.

Acumulación del sumario a la determinación

Art. 111º) Cuando en un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se ordenara la apertura del sumario del artículo 107º de este Código antes del dictado de la resolución determinativa, ambos procedimientos se tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión. Si tramitada la causa con sumario incluido y dictada la resolución determinativa, no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO EN CASO DE CLAUSURA

Acta, audiencia y resolución:

Art. 112º) Los hechos u omisiones previstos en el artículo 106º de este Código, serán objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, conteniendo una citación para que el contribuyente o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días, la cual

deberá ser debidamente notificada. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente, responsable o representante legal de los mismos. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción. El Organismo Fiscal se pronunciará en un plazo no mayor de diez (10) días.

Efectivización de la sanción:

Art. 113º) Si el Organismo Fiscal dicta la correspondiente resolución decidiendo la clausura, una vez firme en sede administrativa dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse.

El Organismo Fiscal, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran en la misma.

Período de clausura – Quebrantamiento:

Art. 114º) Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho de la patronal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo. Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieran haberse cometido.

TITULO XII DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Enunciación:

Art. 115º) Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en otras Ordenanzas Tributarias, en Decretos del Departamento Ejecutivo Municipal, en resoluciones del Organismo Fiscal, y en toda otra norma de carácter obligatorio que los disponga. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- 1) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven.
- 2) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal en los plazos que se establezcan.
- 3) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
- 4) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos, dentro del término de cinco (5) días de requeridos.

- 5) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme se autoriza en este Código.
- 6) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros.
- 7) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de Concurso Preventivo o Quiebra Propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.
- 8) Comunicar dentro del término de quince (15) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- 9) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuestos por este Código.
- 10) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago.
- 11) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables que no gocen de tales beneficios.

Oficinas municipales:

Art. 116º) Ninguna oficina municipal dará trámite a actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la oficina competente.

Prohibición – Pago previo de tributos:

Art. 117º)El Departamento Ejecutivo Municipal y las Secretarías del Municipio, podrán requerir la colaboración de magistrados, funcionarios o autoridades superiores de los poderes del Estado, a efectos que previo a la registración, inscripción, aprobación de actos u operaciones u orden de archivo, se acredite haber abonado los tributos que corresponda al Municipio de la Ciudad de Río Grande.

TITULO XIII DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

Formas de la determinación Norma general:

Art. 118º)La determinación de la obligación tributaria podrá ser efectuada mediante las siguientes modalidades: 1) Mediante declaración jurada de los sujetos pasivos. 2) De oficio, por actos unilaterales del Organismo Fiscal. 3) A través del procedimiento de determinación de oficio subsidiaria.

Art. 119º) El procedimiento de determinación y recepción de los gravámenes municipales enumerados en el presente Código, y lo que en el futuro se incorporen, podrán efectuarse sobre la base de las declaraciones juradas que determine el Departamento Ejecutivo. Los responsables y/o terceros deberán presentarlas en la forma y plazo que éste establezca.

Art. 120º)Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los gravámenes que se originen en declaraciones juradas u otros procedimientos, excepto cuando existiera error de cálculo y sin perjuicio de las obligaciones que finalmente determine el Municipio, a través de sus organismos competentes.

Art. 121º)Cuando no se hayan presentado las declaraciones juradas, o las mismas resulten impugnables, la Dirección de Rentas procederá a determinar de oficio la obligación tributaria.

Art. 122º)La determinación de oficio se practicará sobre la base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación y conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan deducir en el caso particular, la procedencia y el monto del gravamen.

Art. 123º)El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen en su contra, para que el término de quince (15) días, los cuales no serán prorrogables, conteste por escrito su descargo, ofrezca y presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 124º)Si el sujeto pasivo contestare la vista, negando y observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que resulten pertinentes. Los únicos medios de prueba admitidos son: Documental, Informativa y Testimonial, limitada ésta última a un máximo de tres (3) testigos. No será admitida la testimonial de funcionarios y empleados municipales. El Organismo Fiscal está facultado para rechazar in limine la prueba ofrecida si ésta resultare improcedente.

Art. 125º) Si el sujeto pasivo no compareciera en el término fijado en el artículo 123º, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada, pudiendo comparecer con posterioridad sin perjuicio de los actos dictados y procedimientos cumplidos.

Art. 126º) La prueba documental deberá ser acompañada al escrito de descargo o indicando con precisión el lugar donde se encuentra.

El resto de la prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije el Organismo Fiscal atendiendo a las características del caso, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. La producción de la prueba estará a cargo del determinado, incluida la citación de testigos y con excepción de aquella que haya acompañado al contestar la vista.

Art. 127º)El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante. No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

Art. 128º)El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado.

Art. 129º)Transcurrido el plazo señalado por el artículo 123º, o vencido el término probatorio si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución, determinando la obligación tributaria y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en

el plazo de quince (15) días a partir de la notificación. Si se hubiere producido el rechazo de la prueba por improcedente, se incluirá en la resolución las razones de dicho rechazo.

Art. 130º) Si del examen de las constancias de autos, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y, consiguientemente, de los ajustes o liquidaciones provisionales practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

Art. 131º) El Organismo Fiscal está facultado para no dictar Resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisional que se hubiesen practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha del pago y un adicional sustitutivo de la multa que pudiere haberle correspondido, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del tributo actualizado a la fecha del pago, en forma incondicional y total, renunciando simultáneamente a las acciones de repetición, contencioso administrativo u otra que pudiere corresponder.

La presentación y pago conforme al presente Régimen y la aceptación del Organismo Fiscal, que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida, e implicará la extinción de la acción y de la pena por las infracciones sustanciales y formales previstas en este Código.

Art. 132º) En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley Nº 11.867, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del artículo 123º de este Código, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable o Profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Art. 133º) Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el Organismo Fiscal en contra del administrado, en los siguientes casos: 1) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del determinado. 2) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

TÍTULO XIV RECURSO

Recurso de reconsideración:

Art. 134º) Contra las resoluciones que impongan los tributos, recargos y multas en forma cierta o presunta, o las que se dicten en reclamos por repetición de tributos, los responsables o infractores podrán interponer un recurso de reconsideración ante el Organismo Fiscal, según las normativas de los procedimientos administrativos.

Dentro de los diez (10) días deberá presentarse el mismo en la Mesa de Entradas del Organismo o mediante el correo por carta certificada con aviso de retorno. Conjuntamente con el recurso de reconsideración deberán acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieren, no admitiéndose posteriormente otros escritos, aclaraciones, informaciones u otros elementos que modifiquen o alteren el ofrecimiento original. Sustanciado el recurso, el Organismo Fiscal informará al interesado por Mesa de Entradas o por correo mediante pieza certificada con aviso de retorno u otro medio fehaciente.

TÍTULO XV DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO JUDICIAL

Intereses:

Art. 135º) Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para ser efectivos los tributos, recargos, intereses, multas firmes, los importes respectivos devengarán un interés del veinticuatro por ciento (24 %) anual.

Apremio:

Art. 136º) El cobro de los tributos, intereses, convenios incumplidos, y recargos de las multas firmes se hará por vía de ejecución de apremio, sirviendo de suficiente título a tal efecto, la constancia de deuda extendida por el Organismo Fiscal. En todo aquello que no esté contemplado en esta Ordenanza Fiscal, será de aplicación lo dispuesto por la legislación vigente sobre el tema.

Art. 137º) En los supuestos de planes de pago, haciendo operado la caducidad de los mismos por falta de pago, el cobro de los saldos impagos serán perseguidos mediante juicio ejecutivo.-

Art. 138º) En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de los tributos, la acción de repetición solo podrá deducirse una vez abonado los importes, sus accesorias y costas. El cobro de los tributos por vía de ejecución de apremio, se tramitará en forma independiente del curso sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Art. 139º) En los casos que el contribuyente regularizara la deuda de ejecución judicial, el Organismo Fiscal mantendrá las medidas precautorias, paralizando la acción judicial hasta el momento en que se hayan pagado los importes reclamados. Esta medida precautoria no podrá ser levantada hasta que no se conforme la totalidad del pago reclamado, y podrán ser sustituidas por aval suficiente a opción de la Autoridad de Aplicación.

Art. 140º) Queda establecido en el presente Código Fiscal que los juicios de apremio, tendientes a perseguir el cobro de las deudas devengadas por falta de pago de los tributos, como así también los saldos impagos de los planes de pago realizados por los contribuyentes, serán realizados a través del cuerpo de abogados que integran la coordinación de ejecuciones fiscales dependientes de la Secretaria de Finanzas del Municipio.

TITULO XVI REGIMEN ESPECIAL DE COBRO

Art. 141º) ESTABLÉCESE un Régimen Especial de Cobro para las obligaciones tributarias y cuya autoridad de aplicación será la Dirección de Rentas Municipal de Río Grande, para aquellos contribuyentes que como consecuencia de su situación económica, se vean imposibilitados de hacer frente a las mismas.

Art. 142º) Serán beneficiarios aquellos contribuyentes que, previo estudio social por parte del área municipal competente, se determine que los mismos debido a su situación económica, no pueden dar cumplimiento a las obligaciones tributarias de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 143º) El presente régimen comprende las deudas provenientes de tasas e impuestos de jurisdicción municipal y las actualizaciones correspondientes a los conceptos mencionados, se hallen o no intimados, en proceso de determinación, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidos a juicio de apremio, en cualquiera de sus etapas procesales y tendrán los siguientes efectos legales:

A) Tributos en Sede Administrativa (no remitidas aún a juicio)

1) No será de aplicación para el pago del impuesto automotor.

2) Mientras dure la precariedad económica no podrá aplicarse recargo ni actualización alguna sobre deuda ni realizarse ejecución fiscal

3) Ante la voluntad del contribuyente, pese a su precariedad económica, la Dirección Municipal de Rentas, podrá aceptar pagos a cuenta.

4) Con el objeto de evitar la prescripción liberatoria, el contribuyente deberá reconocer expresamente la deuda al momento de solicitar y renovar su condición de precariedad económica que permita incluirla en la presente.

B) Tributos en Sede Judicial

1) No será de aplicación para el pago del impuesto automotor.

2) Ante la voluntad del contribuyente, pese a su precariedad económica, la Dirección Municipal de Rentas podrá aceptar pagos a cuenta.

Art. 144º) A los fines de cumplimentar el artículo 2º de la presente Ordenanza, el área municipal responsable de realizar el estudio social deberá considerar:

a) Que el inmueble afectado sea único y de uso permanente por parte del solicitante y su grupo familiar.

b) Que el contribuyente sea desempleado o que los ingresos no superen el límite para la Pensión Fagueina de Arraigo, siempre que la conformación del grupo familiar imposibilite el pago de los tributos.

c) No posea vehículo automotor. En caso de poseerlo, que su valor no supere el importe de un mil doscientos unidades fiscales (1250 UF) y en caso de mayor valor que la adquisición sea anterior al origen de la deuda.

d) Toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita.

A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedara archivado todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por la presente.

Art. 145º) Para los pagos a cuenta, no regirán las modalidades y/o límites establecidos para los planes de pago vigentes, debiendo la Dirección de Rentas Municipal acreditar a la deuda, cualquier importe que el contribuyente estuviera en condiciones de abonar.

Art. 146º) La vigencia del beneficio se consolidara a partir del registro de solicitud de adhesión al régimen, operando la caducidad del mismo a los dos (2) años de dictado el acto administrativo que halla efectivizado el encuadre normativo.

Art. 147º) El contribuyente podrá iniciar nuevamente el trámite en caso de continuar la situación motivo de la presente.

El área social de la Municipalidad de Río Grande deberá realizar monitoreos periódicos a los fines de verificar la continuidad de la situación económica precaria.

Art. 148º) Una vez revertida su situación económica, deberá presentarse en la Dirección de Rentas Municipal a los fines de formalizar el correspondiente Plan de Pago en las modalidades vigentes, cuyo monto no podrá ser inferior al cincuenta (50%) por ciento del monto total de la deuda que registre, siempre que el ingreso que acredite el contribuyente impida la formalización total de la deuda en un solo plan de pago.

Una vez cancelado el plan referenciado, deberá ser formalizado el saldo pendiente en iguales términos, dentro de las setenta y dos (72) horas de cancelado el mismo, constituyendo su incumplimiento, causal para que opere su inmediata remisión del título fiscal correspondiente a los mandatarios judiciales para su cobro, quedando facultada la Dirección de Rentas para realizar dicha gestión.

Art. 149º) Para los casos de incumplimiento por parte del contribuyente en informar el cambio de su situación económica, producirá la inmediata caducidad del beneficio, cargándose a la deuda vigente los intereses, recargos, multas y demás accesorias que correspondieran, a partir del momento de haber sido incorporado en el régimen.

Art. 150º) La Dirección de Rentas una vez notificada del acto administrativo pertinente por el que se incluye al contribuyente en este Código, comunicará vía administrativa el beneficio acordado, los plazos de prescripción o caducidad, referenciados al dictado del acto administrativo que efectiviza el encuadre normativo y los efectos concurrentes al extinguirse el mismo u operarse incumplimientos previstos en el presente.

Art. 151º) La presente norma extiende automáticamente los plazos de los encuadres vigentes, en idénticas condiciones a las establecidas en el presente título.

Art. 152º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHÍVESE.

APROBADA EN SESION ESPECIAL DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2011.

Fr/OMV